

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE PLANIFICACION  
SANTURCE, PUERTO RICO

RESOLUCION JP-I-13-1

OCT. 23 1987

INTERPRETANDO Y ACLARANDO DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO  
SOBRE ZONAS SUSCEPTIBLES A INUNDACIONES  
(REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 13)

En los seminarios de orientación sobre las nuevas disposiciones reglamentarias del Reglamento Sobre Zonas Susceptibles a Inundaciones y en la implantación en la práctica de las mismas, han surgido dos dudas que requieren clarificación para asegurar su consecuente administración, a saber:

- sobre la jurisdicción de la Administración de Reglamentos y Permisos para intervenir en diferentes proyectos y
- sobre el efecto práctico de una de las condiciones para conceder variaciones; específicamente la Sección 12.05 (1).

1. Sobre la jurisdicción para intervenir en proyectos

La jurisdicción de la Junta de Planificación y de la Administración de Reglamentos y Permisos para intervenir en un proyecto surge fundamentalmente de las leyes que crea cada agencia y de los objetivos de esas leyes. Los reglamentos y normas que al amparo de esas leyes se han aprobado precisa aún más las facultades y jurisdicción de cada agencia. Específicamente la Resolución JP-236, adoptada por Junta el 29 de octubre de 1981, establece el tipo de proyecto que debe ser sometido a la Junta en consulta de ubicación y el tipo de proyecto que debe ser sometido a la Administración, en armonía con las facultades en ley de ambas agencias.

El Reglamento Sobre Zonas Susceptibles a Inundaciones (Reglamento de Planificación Núm. 13) es uno de varios reglamentos de planificación que reglamentan dónde y cómo se pueden utilizar los terrenos y las edificaciones. Este Reglamento debe ser aplicado tanto por la Junta como por ARPE a los proyectos que a base de sus facultades deben atender. La condición de inundabilidad de un área es un hecho que debe estudiarse al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Planificación Núm. 13 como parte de la evaluación general y la determinación que se tome sobre un proyecto. Pero el hecho de que un proyecto se proponga en área inundable no otorga ni resta facultad a la Junta o ARPE de intervenir sobre el mismo.

La Junta de Planificación ACLARA, por lo tanto, que en todos los casos en que la Administración esté facultada a intervenir, ésta deberá tomar la determinación que a base de los hechos en cada caso sea pertinente a la luz de las normas establecidas en el Reglamento Sobre Zonas Susceptibles a Inundaciones y otros reglamentos para el adecuado manejo de los valles inundables y demás políticas públicas sobre el desarrollo del País.

*da*



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
Junta de Planificación



2. Sobre las condiciones para conceder variaciones

La Sección 12.5 (1) establece lo siguiente como una de las condiciones para conceder una variación:

"que se demuestre mediante la realización de un estudio hidrológico-hidráulico, que éstos no resultarán en un aumento mayor de 0.30 metros (un (1) pie) en áreas no desarrolladas o de 0.15 metros (medio ( $\frac{1}{2}$ ) pie) en áreas desarrolladas en los niveles de inundación durante un evento de descarga de la inundación base."

El aumento en el nivel de inundación base que no puede excederse es aquel que resulta al determinar el cauce mayor. Es decir, el cauce mayor se define en la Sección 2.01 (10) como aquellas áreas que permitan "descargar la inundación base sin aumentar cumulativamente la elevación superficial de las aguas por más de 0.30 metros (un (1) pie) en áreas no desarrolladas o de 0.15 metros (medio ( $\frac{1}{2}$ ) pie) en áreas desarrolladas, según determinada por un estudio hidrológico-hidráulico.

La Junta, ACLARA, por lo tanto que el aumento de un (1) pie en áreas no desarrolladas y medio ( $\frac{1}{2}$ ) pie en áreas desarrolladas a que se refiere la condición es aquel que determina el cauce mayor y que no debe entenderse que ese aumento es sobre el nivel de inundación una vez determinado el cauce mayor. Ninguna obstrucción propuesta puede causar un aumento más allá del contemplado al determinar el cauce mayor ya que esto podría ocasionar riesgos adicionales al bienestar y seguridad de los habitantes.

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de la Resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión celebrada el **OCT. 23 1987** de 1987, y para su notificación y uso general expido la presente bajo mi firma y el Sello Oficial de la Junta en San Juan, Puerto Rico hoy día **OCT. 23 1987**

  
Miriam Almodóvar  
Secretaria



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
Junta de Planificación